

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY DEL LIBRO
PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS**

**MARIO CASTILLO MÉNDEZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 21.534

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

**LEY DEL LIBRO
PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS**

Expediente N.º 21.534

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el devenir histórico, el mundo del libro ha pasado por profundas transformaciones. A partir de estos cambios es que hablamos de la revolución digital, que nos llegó con la aparición del internet y el libro electrónico, lo que ha significado una multiplicación del material disponible para el lector. Es así como, las sociedades de la información y el conocimiento se constituyen en los actores encargados de mover los principales ejes del desarrollo, desde el dominio de los bienes materiales, hacia el dominio de la información y el conocimiento. De esta forma es competencia del Estado Costarricense el garantizar una apropiación efectiva de la información de manera que ésta se pueda convertir en conocimiento para la sociedad costarricense.

Es esencial reconocer que la lectura es un derecho cultural necesario para la mejora y fortalecimiento del nivel educativo, técnico y científico. Permite apoyar la creación y transmisión de conocimientos para alcanzar un desarrollo cultural de la nación, así como una circulación de información en el marco de una sociedad que se caracteriza por ser democrática, equitativa y diversa. El libro es elemento central de la cultura al ser el portador de la diversidad, tanto lingüística como cultural. Es una herramienta indispensable para la conservación y transmisión del patrimonio cultural del país. Ante esto, la biblioteca garantiza un acceso al libro, sin restricciones económicas ni discriminación alguna, a toda la población y las diferentes formas de lectura de manera que se logre la conservación, protección y divulgación del patrimonio bibliográfico del país.

En consecuencia el Estado debe velar por el derecho a la cultura, la educación, la libertad de expresión y la información. De esta forma, toda creación intelectual que se expresa en obras literarias, artísticas, científicas y tecnológicas resulta importante en el desarrollo de la cultura, las ciencias, la tecnología y las comunicaciones. El Estado debe promover la protección de los creadores estableciendo para ello estándares mínimos de protección, manteniendo el equilibrio entre sus derechos y el acceso a la cultura.

Costa Rica es firmante del Consenso de la Antigua Guatemala “Hacia una Agenda de Acceso Democrático al Libro, la Lectura y la Escritura” (Mayo 05, 2018): se compromete a generar acciones dirigidas al refuerzo y apoyo de la bibliodiversidad y el derecho de acceso de las personas al libro, la lectura y la escritura. Es por ello que se busca promover una interacción entre los lectores y actores del mundo del

libro para visibilizar la producción bibliográfica de la región y así poder fomentar el comercio intrarregional.

En la formulación y planteamientos estratégicos de la presente Ley para el fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, se ha tomado como base el modelo Ley – tipo formulado por el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe CERLALC – UNESCO, 2011.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1- La presente ley se aplica al fomento de la lectura, la escritura y las bibliotecas; así como a la producción y circulación del libro en cualquier soporte, y a las entidades, procesos y recursos relativos a ellos.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 2- La presente ley se apoya en los siguientes principios:

1- La lectura es un derecho cultural esencial para mejorar los niveles educativos, científicos y tecnológicos de la población, apoyar la creación y transmisión de conocimientos, el desarrollo cultural de la nación y la circulación de información en el marco de una sociedad democrática, diversa, equitativa y próspera. Es fundamental para la creación artística y literaria y para la formación y diversidad de las culturas, así como para la recreación y tiene un efecto directo sobre la productividad de la sociedad y el desarrollo económico. Por ello, el Estado garantizará el aprendizaje de la lectura y la escritura, el desarrollo permanente de las competencias de lectura y escritura que la sociedad del conocimiento requiere, facilitará el acceso de todos los miembros de la comunidad a la información y a la producción cultural y fomentará el uso creativo de la lectura y la escritura, de manera sostenida, por sus miembros.

2- El libro, en sus diferentes soportes y formatos, es elemento central de la cultura. Portador de la diversidad lingüística y cultural. Herramienta indispensable para la conservación y transmisión del patrimonio cultural de la nación, así como para el intercambio entre las culturas. El Estado debe estimular la actividad editorial puesto que, además de los beneficios económicos que genera, crea bienes y valores indispensables para la cultura, la libertad de expresión y la democracia.

3- Las bibliotecas tienen como función principal garantizar el acceso de la población, sin restricciones económicas ni discriminación alguna, al libro y a las múltiples formas de lectura. Les corresponde asimismo la conservación, protección y divulgación del patrimonio bibliográfico de la nación. El Estado deberá garantizar el ejercicio del derecho a la información, mediante el apoyo al sistema de bibliotecas públicas en cooperación con las bibliotecas privadas.

4- La creación intelectual, que se expresa en las obras literarias, artísticas y científicas, es fundamental para el desarrollo de la cultura, la ciencia y las comunicaciones, pues materializa la libertad de expresión y la creatividad. Por ello, el Estado debe proteger a los creadores estableciendo estándares mínimos de protección, manteniendo el equilibrio entre sus derechos y el acceso a la cultura.

5- Los derechos constitucionales que sustentan el derecho a la lectura y que deben ser garantizados por el Estado y respetados por la sociedad son los siguientes:

- a) El derecho a la cultura, que se concreta en las diversas formas de creación y en las oportunidades equitativas de acceso a los bienes culturales, en especial aquellos susceptibles de lectura.
- b) El derecho a la educación, que requiere el desarrollo de las competencias de lectura y escritura.
- c) El derecho a la libertad de expresión, como garantía objeto de tutela en aras del fomento a la investigación y creación de obras literarias, artísticas, científicas y tecnológicas.
- d) El derecho a la información, que permite el libre acceso a la información para la vida y en especial para el ejercicio de la participación democrática.
- e) El derecho de autor, que garantiza a los creadores la posibilidad de disfrutar de los beneficios derivados del uso de sus obras por la sociedad.

CAPÍTULO III OBJETIVOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 3- La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- 1- Promover y apoyar las prácticas de lectura y escritura en la población costarricense.
- 2- Apoyar la formación de lectores y escritores.
- 3- Impulsar la creación cultural, literaria y científica.
- 4- Democratizar el acceso de la población a la lectura y al libro.
- 5- Apoyar la producción y la circulación del libro.
- 6- Apoyar la formación de recursos humanos de las actividades reguladas por esta ley.
- 7- Fomentar y apoyar la diversidad de las expresiones lingüísticas y culturales.

- 8- Promover la participación ciudadana en el fomento de la lectura, la escritura, el libro y las bibliotecas.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES

ARTÍCULO 4- Para los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1- Autor: persona física que realiza la creación intelectual originaria o derivada, como el escritor, el ilustrador, el fotógrafo, el compilador o el traductor.
- 2- Agente literario: persona natural o jurídica encargada de representar al autor en los aspectos legales y contractuales y en la promoción de su obra.
- 3- Biblioteca: institución cultural cuya función esencial es dar a la población acceso amplio y sin discriminación a libros, publicaciones y documentos publicados o difundidos en cualquier soporte. Pueden ser bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas.
- 4- Biblioteca escolar: servicio de la educación escolar que se vale de colecciones bibliográficas y audiovisuales, con un espacio adecuado, un responsable y un plan de trabajo para garantizar el acceso libre de la comunidad educativa, en especial alumnos y docentes, y se incorpora en forma permanente a la práctica educativa.
- 5- Biblioteca pública: lugar de encuentro de la comunidad, sitio de acceso a la información y centro para la promoción de la cultura y la lectura que tiene como función primordial ofrecer a los lectores un acceso amplio y sin discriminación a las colecciones bibliográficas, audiovisuales y de multimedia, o en cualquier otro soporte, actualizadas en forma permanente. Las bibliotecas públicas pueden ser estatales, privadas o comunitarias.
- 6- Distribuidor: persona natural o jurídica que tiene como función principal la comercialización de libros al por mayor. Sirve de enlace entre el editor y el vendedor minorista.
- 7- Editorial: persona jurídica responsable, económica y jurídicamente, de decidir, financiar y coordinar el proceso de edición de obras, su reproducción impresa o electrónica, y su divulgación en cualquier soporte.
- 8- Librería: establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros al detalle. Puede estar acompañada de la venta de otros bienes de la industria cultural, sonoros o audiovisuales y de la venta de materiales complementarios de escritura o lectura.

- 9- Libro: toda obra unitaria, publicada en uno o varios volúmenes, tomos o fascículos, compuesta de material verbal o material gráfico, con un título, publicada en cualquier soporte y susceptible de lectura. Se considera libro para efectos aduaneros y tributarios, los materiales complementarios, en cualquier soporte, que hagan parte de él y no puedan comercializarse en forma independiente.
- 10- ISBN: Sigla de la expresión inglesa *International Standard Book Number* (Número Internacional Normalizado del Libro), que es el número internacional asignado a cada libro.

CAPÍTULO V DEL FOMENTO DE LA LECTURA

ARTÍCULO 5- Todas las personas tienen derecho a la lectura y los poderes públicos garantizarán el ejercicio de este derecho en condiciones de libertad y equidad social.

ARTÍCULO 6- El Estado definirá y pondrá en marcha el Plan Nacional de Lectura, en cuya elaboración, ejecución, evaluación y actualización periódica participarán los ministerios de Educación Pública y el de Cultura y Juventud.

ARTÍCULO 7- El Ministerio de Educación Pública, en coordinación con las instituciones educativas, y en cooperación con el Ministerio de Cultura y Juventud, velará para que la educación en todos sus niveles, modalidades y ámbitos, desarrolle las competencias de lectura y escritura, promueva la formación de lectores y escritores para la recreación, la información y la formación personal, y estimule la capacidad de lectura crítica y compleja. Promoverá, igualmente, el desarrollo de programas que atiendan la inclusión en la cultura escrita desde la primera infancia.

ARTÍCULO 8- El Estado, en colaboración con las editoriales y organizaciones afines interesadas, impulsará la creación y producción de obras que enriquezcan la oferta disponible de libros, bibliodiversidad, para satisfacer las necesidades e intereses de los lectores, así como su distribución en el territorio nacional para garantizar su acceso a todos los lectores potenciales.

ARTÍCULO 9- El Estado garantizará la presencia permanente del libro en la escuela y en el aula por medio de la biblioteca escolar.

ARTÍCULO 10- El Estado garantizará la existencia de bibliotecas públicas como lugares de acceso de toda la población al libro y la información, como entidades de apoyo a la formación de lectores y como lugares de encuentro comunitario y cultural.

ARTÍCULO 11- El Estado promoverá la conformación de bibliotecas comunitarias y el uso del libro en todos los ámbitos, incluyendo el hogar y el ámbito penitenciario.

ARTÍCULO 12- El Estado autorizará las compras públicas de libros para la red de bibliotecas públicas, universitarias, municipales y escolares.

ARTÍCULO 13- El Estado, al definir los mecanismos de acreditación de calidad de las instituciones universitarias, verificará que se disponga de bibliotecas adecuadas, tanto para apoyar la formación profesional como para permitir el acceso a la producción cultural del país.

CAPÍTULO VI BIBLIOTECAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 14- La biblioteca pública garantizará a toda la población el acceso amplio y gratuito de la lectura, en todas sus formas y tecnologías, y en las diversas lenguas de la nación, en particular a la que sea parte de grupos que, por razones culturales, económicas, sociales o de discapacidad, hayan sufrido alguna forma de exclusión o discriminación. Igualmente, debe servir de lugar de encuentro de la comunidad, de espacio para la promoción de la cultura en todas sus formas, y de entidad promotora de la conservación y divulgación del patrimonio cultural local.

ARTÍCULO 15- Las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas (SINABI) deberán actualizar permanentemente sus colecciones, para que respondan en forma adecuada a las necesidades de los usuarios, a los rasgos culturales y sociales de las comunidades y al desarrollo del conocimiento, las ciencias y la tecnología.

CAPÍTULO VII BIBLIOTECAS ESCOLARES

ARTÍCULO 16- Las instituciones educativas, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrán una biblioteca escolar, la que contará con un responsable que gestione su funcionamiento, para garantizar un servicio eficaz y permanente durante todo el ciclo escolar.

ARTÍCULO 17- Las bibliotecas escolares tendrán como función central asegurar a toda la comunidad escolar el acceso permanente al libro y a diversas prácticas de lectura y escritura. Para ello tendrán servicios de préstamo para consulta y fomento de la lectura a la comunidad escolar; darán acceso a la información en línea; apoyarán la docencia en todas las disciplinas; y ofrecerán acceso a las tecnologías de la comunicación a alumnos y docentes.

ARTÍCULO 18- Las bibliotecas escolares que se establezcan deberán tener colecciones actualizadas que garanticen la diversidad lingüística y cultural y respondan a las necesidades de los alumnos y docentes. El Ministerio de Educación Pública señalará los criterios básicos y los procedimientos mínimos, abiertos y públicos, para la selección de tales colecciones, y la participación de alumnos, docentes y autoridades escolares.

ARTÍCULO 19- El Estado promoverá la formación de los bibliotecarios escolares y dictará las normas que garanticen la estabilidad laboral del personal calificado.

CAPÍTULO VIII BIBLIOTECA NACIONAL

ARTÍCULO 20- La Biblioteca Nacional tiene la responsabilidad de recuperar, custodiar, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico nacional.

ARTÍCULO 21- Los editores estarán obligados a entregar a la Biblioteca Nacional, para depósito legal, dos ejemplares de cada libro editado en el país en formato impreso. El Estado reglamentará la obligación de depósito legal para la producción electrónica, definiendo los procedimientos y mecanismos para ello.

CAPÍTULO IX DEL FOMENTO A LA CREACIÓN INTELECTUAL

ARTÍCULO 22- El Estado establecerá, como forma de promover la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria.

ARTÍCULO 23- El Estado promoverá el otorgamiento de becas de obras para los autores.

ARTÍCULO 24- El Estado apoyará la creación de talleres, encuentros y congresos literarios.

ARTÍCULO 25- El Estado estimulará la edición y divulgación de obras de nuevos autores, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades lingüísticas o sociales minoritarias.

ARTÍCULO 26- El Estado fomentará una cultura de respeto por las creaciones intelectuales y sus autores. Para ello apoyará la divulgación de la creación nacional en el país y el extranjero y fomentará, en el ámbito escolar y social el conocimiento de las obras literarias y artísticas y de sus autores, la valoración de la integridad de las obras culturales y el respeto al derecho de autor.

ARTÍCULO 27- El Estado apoyará a las entidades educativas y de investigación para el estudio de las formas literarias de las diferentes comunidades lingüísticas del país.

ARTÍCULO 28- El Estado, por medio de las entidades competentes, fomentará programas de formación especializada para los autores, en especial en lo relativo a la negociación y contratación de sus derechos.

ARTÍCULO 29- El Estado promoverá la conformación de sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y la afiliación de los creadores a ellas.

CAPÍTULO X DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 30- El Estado fomentará la edición y producción de libros, en todos los soportes, y su traducción a otras lenguas, por medio de estímulos fiscales, compras públicas, fondos asignados por concurso y por su propia producción editorial.

ARTÍCULO 31- El Estado apoyará la participación de las instituciones nacionales en catálogos internacionales de libros en venta o de producción bibliográfica, general y especializada, que contribuyan a ampliar la circulación y el conocimiento del libro nacional. Se conformarán bases de datos con el registro de las empresas editoriales, librerías y puestos de venta, bibliotecas y salas de lectura del país.

ARTÍCULO 32- Los ministerios de Cultura y Juventud y de Educación Pública promoverán y apoyarán la edición de material bibliográfico en formatos apropiados para la consulta por las personas con alguna condición de discapacidad.

ARTÍCULO 33- El Estado, mediante las entidades competentes, pondrá en marcha y apoyará el desarrollo de programas de formación profesional especializados en todas las áreas de la industria de la edición; en especial las que contribuyan a la modernización administrativa y tecnológica de las editoriales.

CAPÍTULO XI DEL FOMENTO A LA CIRCULACIÓN DEL LIBRO

ARTÍCULO 34- El Estado apoyará la difusión, distribución y comercialización nacional e internacional de la producción editorial.

ARTÍCULO 35- El Estado mantendrá el estándar internacional ISO 2108, y sus sucesivas actualizaciones, para la identificación de libros y productos relacionados que estén a disposición del público en general.

ARTÍCULO 36- El Ministerio de Cultura y Juventud y la Agencia Nacional ISBN, serán responsables de las normas técnicas del ISBN, darán seguimiento a los sistemas de identificación y a las normas estandarizadas que puedan surgir para el entorno digital en relación con la actividad editorial.

ARTÍCULO 37- La Agencia Nacional ISBN promoverá el acceso de librerías y distribuidores a la base de datos ISBN.

ARTÍCULO 38- El gobierno, por medio del Ministerio de Cultura y Juventud, el Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas en asocio con las

autoridades locales, promoverá la creación y desarrollo de librerías y de organizaciones de distribución de libros.

ARTÍCULO 39- El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas promoverán mecanismos de fomento de las librerías, que pueden incluir la cesión de espacios públicos, el apoyo a actividades de divulgación de la lectura y el libro y otros estímulos al igual que la regulación de las compras públicas para facilitar la participación de las librerías.

ARTÍCULO 40- Las editoriales o los importadores de libros destinados al mercado nacional están obligados a establecer un precio fijo de venta al público. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, el que regirá como precio fijo por un periodo de tiempo determinado, en todas las operaciones de comercio al por menor del libro en el territorio nacional. El Estado reglamentará la forma de funcionamiento del precio fijo, el periodo de vigencia y señalará las excepciones a su aplicación.

ARTÍCULO 41- Las ferias del libro internacionales, regionales o municipales tendrán el apoyo de las autoridades nacionales y locales.

El Estado promoverá la participación de los editores, libreros, agentes literarios y autores en las ferias del libro, así como la asistencia de los compradores extranjeros a las ferias nacionales del libro.

ARTÍCULO 42- El Estado, mediante las entidades competentes, desarrollará programas de formación especializados para los agentes literarios, libreros y distribuidores, en particular dirigidos a promover la aplicación de nuevas tecnologías.

CAPÍTULO XII BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EDITORIAL

ARTÍCULO 43- El Estado apoyará la promoción de la industria editorial, así como la circulación del libro en cualquier soporte y productos afines, a cargo de empresas constituidas como personas jurídicas domiciliadas en el país cuya actividad exclusiva sea la edición, comercialización, difusión, exportación, importación o distribución de libros y productos editoriales afines.

ARTÍCULO 44- El Estado exonera del pago del IVA al libro impreso, digital y en cualquier otro soporte.

ARTÍCULO 45- El Estado promoverá condiciones preferenciales de acceso de los editores, libreros y distribuidores a los fondos de garantía de crédito.

ARTÍCULO 46- Las materias primas, insumos y servicios para la edición y producción de libros estarán exentas de impuestos y derechos de aduana, así como

del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento de la ley y de conformidad con los procedimientos del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 47- La importación y exportación de libros no tendrán ningún impuesto, tasa o gravamen tributario.

ARTÍCULO 48- El gobierno, por medio del Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, gestionará acuerdos para obtener tarifas postales y fletes de transporte preferenciales para el libro.

ARTÍCULO 49- Estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado, y de todo impuesto arancelario que resulte aplicable, las donaciones que tengan por objeto el cumplimiento de los fines de la presente Ley, destinadas al Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas (SINABI), bibliotecas municipales, bibliotecas escolares, bibliotecas universitarias, al Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas y a las entidades sin fines de lucro que desarrollen proyectos específicos de carácter cultural como ferias, encuentros, concursos y otros dedicados al fomento de la creación literaria y de la promoción de la lectura.

ARTÍCULO 50- Los ingresos por derechos de autor y por premios literarios, culturales y científicos que obtengan los autores, ilustradores y traductores de libros, nacionales o residentes en el país, por concepto de libros editados y producidos en el territorio nacional, estarán exonerados del pago del impuesto al Valor Agregado y del impuesto a la renta.

CAPÍTULO XIII DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 51- Los ministerios de Educación Pública y Cultura y Juventud son los responsables de la ejecución de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. Para ello actuarán en coordinación con las demás instancias nacionales, regionales y locales encargadas de las políticas educativas, científicas, industriales, tributarias y fiscales que afecten este sector.

ARTÍCULO 52- Créase el Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas como organismo asesor del Estado en la aplicación de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. El Consejo estará adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud. Tendrá las siguientes funciones:

- 1- Asesorar al gobierno en la reglamentación y ejecución de la presente ley.
- 2- Concertar y coordinar las acciones del Estado, el sector privado y la comunidad para lograr los objetivos de la ley.

- 3- Participar en la definición de la política nacional de fomento a la lectura y proponer periódicamente al Estado el Plan Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas.
- 4- Recomendar criterios y reglas para las acciones de fomento a la actividad editorial y las bibliotecas, y para la aprobación de aportes a actividades de fomento.
- 5- Asesorar a las autoridades competentes en la definición y desarrollo de las políticas que permitan cumplir las metas de esta ley.
- 6- Proponer a las autoridades educativas competentes acciones para la formación de los profesionales del libro, los maestros y bibliotecarios, así como las medidas para la capacitación técnica del personal vinculado a la actividad editorial y a las bibliotecas.
- 7- Hacer seguimiento y evaluación, así como promover la evaluación externa, del desarrollo de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas y presentar informes periódicos sobre su avance.
- 8- Promover acuerdos para obtener tarifas postales y fletes de transporte preferenciales.
- 9- Promover la exoneración de impuestos regionales o locales de industria y comercio u otros, a editores, libreros y bibliotecas en los ámbitos territoriales respectivos.
- 10- Impulsar la identificación de buenas prácticas en el sector editorial y su divulgación.

ARTÍCULO 53- El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas estará conformado por los siguientes miembros:

- 1- El ministro de Cultura y Juventud o su representante, quien lo presidirá.
- 2- El ministro de Educación Pública o su representante.
- 3- El director del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI).
- 4- Un representante de los autores y creadores de obras literarias o artísticas, designado de común acuerdo por el mismo Consejo.
- 5- Un representante de los editores, designado por la Cámara Costarricense del Libro.
- 6- Un representante de los libreros y distribuidores, designado por la Cámara Costarricense del Libro.

- 7- El responsable de la red de bibliotecas escolares del Ministerio de Educación Pública (MEP).
- 8- Un representante de la Asociación Costarricense de Derechos Reprográficos (ACODERE).

ARTÍCULO 54- El Poder Ejecutivo reglamentará la elección de los representantes al Consejo y señalará la entidad oficial que asumiría la Secretaría, especificando los criterios, mecanismos y periodicidad de elección de los representantes de los distintos sectores.

CAPÍTULO XIV DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 55- Para apoyar las políticas de fomento establecidas en esta ley, créase el Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, que será administrado por el Ministerio de Cultura y Juventud, según la reglamentación que expida el gobierno al efecto.

ARTÍCULO 56- Del impuesto específico. Para el financiamiento del Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, se establece un impuesto específico de un dólar americano por cada kilogramo a la venta masiva de ropa usada, con exclusión de las ventas realizadas de ropa usada en la forma de prendas individuales. El impuesto específico recae sobre la comercialización nacional e importación, en que la venta se realiza en bultos o pacas sin individualización de las prendas. Se excluye de la aplicación de este impuesto aquellas prendas de vestir usadas que por razones sanitarias o fitosanitarias su comercialización ha sido prohibida.

El hecho generador del impuesto establecido en el párrafo anterior ocurre en las ventas a nivel de "En Fábrica" o de "centro de distribución", en la fecha de emisión de la factura o de entrega del producto, el acto que suceda primero, y en la importación o internación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera, en todos los casos, independientemente de su forma de empaque.

En el mercado nacional, es contribuyente de este impuesto el distribuidor o comercializador al mayoreo de dichos productos, que ha obtenido de fuentes locales la ropa usada. En la importación o internación, es contribuyente, la persona natural o jurídica que introduzca los productos o a cuyo nombre se realice la importación o internación.

Para efectos de la aplicación del impuesto, se entenderá por venta, cualquier acto que involucre o que tenga por fin último, la transferencia del dominio del producto, con independencia de su naturaleza jurídica y de la designación, así como de las condiciones pactadas por las partes. Asimismo, se entenderá por importación o internación, el ingreso al territorio nacional, cumplidos los trámites legales, de los

productos sujetos a este impuesto, provenientes tanto de Centroamérica como del resto del mundo.

ARTÍCULO 57- Liquidación, pago del impuesto y sanciones aplicables. El impuesto se liquida y paga de la siguiente manera:

- a) Tratándose de importaciones o internaciones, en el momento previo al desalmacenaje del producto efectuado por las aduanas. No se autorizará la introducción del producto si los interesados no prueban haber pagado antes este impuesto, el que deberá consignarse por separado en la declaración aduanera.
- b) En el mercado nacional, los distribuidores o comercializadores deben liquidar y pagar el impuesto a más tardar, dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, utilizando el formulario de declaración jurada que apruebe la Administración Tributaria, por todas las ventas, debidamente respaldadas por comprobantes autorizados por ella, efectuadas en el mes anterior al de la declaración. La presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto, son simultáneos.

ARTÍCULO 58- Sanciones aplicables. En materia de sanciones, son aplicables a este tributo, las disposiciones contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y en lo atinente, por la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

ARTÍCULO 59- De la actualización del impuesto. El Ministerio de Hacienda deberá actualizar semestralmente el monto de este impuesto, a partir de la vigencia de la ley, de conformidad con la variación en el índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La actualización se realizará mediante decreto ejecutivo, dentro de los ocho días anteriores a cada período semestral de aplicación. Los períodos de aplicación iniciarán el primer día de los meses de enero, y julio.

ARTÍCULO 60- De la administración y fiscalización del impuesto. La administración y fiscalización del impuesto corresponden a la Dirección General de Tributación. La recaudación sobre la comercialización nacional le corresponderá a la Dirección General de Tributación y las aduanas del país recaudarán el impuesto en lo referente a las importaciones. El monto total recaudado por este concepto servirá para financiar el Fondo Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. El cobro de este impuesto se realizará mediante el Ministerio de Hacienda y será transferido al Ministerio de Cultura y Juventud quien administrará los fondos por medio del Sistema Nacional de Bibliotecas, SINABI y que serán destinados para el cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 61- Ubicación del impuesto. El impuesto indicado deberá calcularse antes del impuesto general sobre las ventas creado por Ley No. 6826, del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, de cuya base imponible formará parte.

ARTÍCULO 62- Reglamentación. Autorícese al Poder Ejecutivo para reglamentar vía decreto ejecutivo el presente capítulo.

ARTÍCULO 63- El Estado, previa consulta al Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, definirá las políticas del Fondo y los criterios para asignar los recursos del Fondo mismo.

ARTÍCULO 64- Los recursos del Fondo podrán asignarse mediante concursos abiertos y públicos para financiar total o parcialmente actividades de promoción como:

- 1- Investigaciones en relación con las prácticas de lectura, la producción y circulación del libro y las bibliotecas, así como sobre el impacto de la lectura y el libro en la cultura y la economía y sobre el efecto de las políticas de promoción del libro.
- 2- Proyectos de fomento de la lectura y la escritura.
- 3- Participación de editores en coediciones nacionales e internacionales que incluyan la creación nacional.
- 4- Realización de congresos, foros, talleres y otros eventos de promoción de la lectura, las bibliotecas y la producción y circulación del libro.
- 5- Creación de obras de autores nacionales para su publicación en cualquier formato.
- 6- Traducción de obras de autores nacionales a otras lenguas.
- 7- Programas y actividades de apoyo a la función cultural de las librerías.

ARTÍCULO 65- Los integrantes de la industria editorial que reciban beneficios de este fondo estarán obligados a presentar informes de gestión y ejecución de los recursos ante el Consejo.

CAPÍTULO XV DE LAS COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 66- Para los efectos de esta ley, son competencias del Ministerio de Cultura y Juventud:

- 1- Ejecutar el Plan Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas en lo que le corresponda, así como coordinar y verificar su ejecución en lo que se refiera a otras entidades públicas y privadas.
- 2- Definir y ejecutar la política estatal en lo referente al Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI).

- 3- Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI).
- 4- Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y los servicios que por medio de ellas se prestan.
- 5- Desarrollar el programa de dotación bibliográfica del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI) en forma continua y permanente, destinando los recursos suficientes.
- 6- Promover la recuperación, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico nacional.

ARTÍCULO 67- Para los efectos de esta ley, son competencias del Ministerio de Educación Pública:

- 1- Orientar el aprendizaje de la lectura y escritura. Promover el desarrollo de estas competencias en todos los niveles educativos y estimular el uso de las bibliotecas escolares y públicas por parte de la comunidad escolar.
- 2- Dirigir la política estatal de bibliotecas escolares y buscar su coordinación con la política de bibliotecas públicas.
- 3- Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas escolares.
- 4- Desarrollar y financiar programas de dotación bibliográfica permanente de las bibliotecas escolares.
- 5- Promover en diferentes soportes, la creación de contenidos apropiados para el uso en el sistema escolar.
- 6- Ejecutar programas de formación orientados a los responsables de bibliotecas escolares.
- 7- Desarrollar programas de formación de maestros en las áreas de lectura y escritura.
- 8- Promover el uso de las bibliotecas públicas por parte de las comunidades educativas del país.

TÍTULO XVI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su publicación.

Mario Castillo Méndez
Diputado

9 de agosto de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.